

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano **JOSE EURIPIDES FUQUEN CORREDOR**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION FINANCIERA-**. De oficio se vinculó a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

HECHOS

1°. Refiere el señor FUQUEN CORREDOR, que para la presentación de la declaración de renta año 2020 ante la DIAN, recibió información reportada por terceros, en la que aparece un pago hecho por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN) por “PAGOS POR OTROS CONCEPTOS” por la suma de ciento cuatro millones trescientos diez mil cero ochenta y siete (\$104.310.087.00) pesos, suma de dinero que no recibió, como quiera que aunque prestó servicios a esa entidad, los contratos ejecutados de ese período fiscal no suman tal monto.

Ante tal inexactitud, requirió a la entidad empleadora desde el 11 de agosto de 2021, para que: “... *me explique por qué aparece en la columna pago por abono por cuenta deducible el valor de...*” toda vez que afirma no haber recibido esa suma en el año 2020, por ende, solicita la rectificación ante la DIAN del citado reporte, sin obtener respuesta, pues si bien, varias áreas - asuntos internacionales, subdirección financiera, contabilidad, tesorería, protección de gastos reservados- le han brindado varias contestaciones, no le han resuelto de fondo su solicitud, siendo el último requerimiento del 28 de septiembre de 2021.

2°. Esta actuación fue repartida por el aplicativo web el 27 de octubre de 2021.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Con fundamento en los hechos narrados se pidió tutelar el derecho fundamental de petición y habeas data, y en consecuencia ordenar a la accionada -FGN- oficie a la DIAN corrigiendo la información errónea respecto a haber pagado y cancelado, esa entidad, a su nombre la suma de

ciento cuatro millones trescientos diez mil cero ochenta y siete (\$104.310.087.00) pesos, bajo el concepto de “PAGOS POR OTROS CONCEPTOS” y, se dé respuesta de fondo, completa y concreta a la petición que se entiende presentada desde el inicio del cruce de comunicaciones que ha resultado infructuosa.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. La doctora **GABRIELA RAMOS NAVARRO**, Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puso de manifiesto que el accionante envió una petición el 11 de agosto de 2021 al correo electrónico: carmena.ortega@fiscalia.gov.co la cual fue redireccionada a diferentes Dependencias dentro de la FGN, tales como el Área de Contabilidad, la Subdirección Financiera, la Subdirección de Gestión Contractual, la Dirección de Asuntos Internacionales y la Dirección de Protección y Asistencia. Esta última le solicitó al señor Fuquen sus datos personales para poder realizar una consulta en los diferentes sistemas y otorgar una solución a su problemática. En atención a lo anterior, el 28 de septiembre de 2021, el accionante envió correo electrónico a carlos.sarmiento@fiscalia.gov.co, exponiendo su caso junto con los datos solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a que es sobre esta última petición del 28 de septiembre de 2021 que se requiere a la FGN para otorgar respuesta de fondo, se aclara que de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Legislativo expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho número 491 del 28 de marzo de 2020, la FGN se encuentra dentro del término para otorgar respuesta a la petición, debido a que se ampliaron los términos para atender las peticiones, estableciendo que, por regla general el tiempo de contestación es de 30 días hábiles siguientes a su recepción. Por ende, en el presente caso se aclara que el término para el vencimiento de la petición es el 09 de noviembre de 2021.

Sin embargo, dado que el accionante ha presentado en oportunidades previas la misma solicitud, esta Unidad envió mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2021 la tutela de la referencia a la **Subdirección Financiera**, la cual de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 416 del Decreto Ley 16 de 20147, es la encargada de dar respuesta al requerimiento del señor Fuquen. En consideración a ello, esa entidad le otorgó respuesta al accionante mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2021 y dio respuesta al Juzgado mediante Oficio No. 20216200000981 del 29 de octubre de 2021.

En esa medida, se considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la solicitud de información realizada por el accionante obtuvo la respectiva respuesta por parte de la Subdirección Financiera mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2021 y por tanto, cualquier determinación que adopte el juez de tutela resultaría inocua y carecería de justificación constitucional.

2. La doctora **YUI ANGELA MORALES ESPINOSA**, en su condición de **Subdirectora Financiera de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, adujo que la petición suscrita por el accionante, del 25 de agosto de 2021, en lo que respecta a la corrección de la información exógena, una vez analizada la información remitida por el accionante -certificado de ingresos y retenciones 2020-, se debe solicitar ante la DIAN la respectiva aclaración, labor que se adelantará de manera inmediata, asunto que le fue informado al actor el 29 de octubre de 2021, colocando de presente que con el certificado de ingresos y retenciones 2020, remitido al

tutelante, puede soportar los valores que presenta en la declaración de renta y de presentarse por la DIAN, requerimiento al señor FUQUEN, la entidad realizara aclaraciones frente al caso.

En esa medida, sostiene que no hubo vulneración del derecho de petición, porque la Subdirección Financiera- el 17 de agosto de 2021 remitió el certificado de ingresos y retenciones a la Dirección de Asuntos Internacionales para que fueran enviados al tutelante. En lo que corresponde a la aclaración de información exógena la entidad, se solicitará la subsanación del reporte ante la DIAN. Las acciones desplegadas ante la DIAN serán remitidas al actor, así como la respuesta que brinde la misma.

3. La DIAN precisó que con base en la información suministrada por parte de la Subdirección Análisis de Riesgo y Programas, se advierte que en atención a la solicitud de la parte accionante, se precisa que cuando la información exógena reportada por terceros, presenta inconsistencias tales como, registros duplicados, no tuvo transacciones con el tercero que lo reporta o los valores consignados no son los correctos, entre otros; debe comunicarse o requerir a la persona natural o jurídica que suministró la información, cuyos datos de identificación se encuentran en la columna denominada 'persona que reporta', puesto que la Administración Tributaria no está facultada para corregir esta información, la cual, solamente puede ser modificada por la entidad informante, en su calidad de responsable sobre las transacciones económicas reportadas, de conformidad con el artículo 51 de la Resolución 000070 de 2019.

En este caso, el accionante debe requerir a la Fiscalía General de la Nación, entidad que suministró la información exógena. Además, se recuerda que cuando el informante corrija la información esta se verá reflejada en el sistema dos semanas después.

Al realizar una lectura de la acción constitucional, se puede observar que los hechos y las pretensiones planteadas van dirigidas a la Fiscalía General de la Nación, como la entidad que cuenta con esa aptitud procesal para responder por la presunta vulneración o amenaza. Por lo cual, al no observarse presunta vulneración o amenaza a algún derecho fundamental por parte de la DIAN, no está llamada a responder por no contar con legitimación por pasiva.

PRUEBAS

Junto con la demanda de tutela se adjuntaron los siguientes documentos:

- *Certificado de ingresos y retenciones 2020
- *Certificado de contratos firmados en 2020
- *Reporte de información reportada por terceros a la DIAN adiada 9 de agosto de 2021
- *Relación de pagos efectuada en año 2020
- *Petición enviada a la FGN e información brindada:
 - 11 de agosto de 2021 dirigida a CARMEN ORTEGA -DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES. A qué despacho se puede dirigir para rectificación de inconsistencia de reporte enviado a la DIAN.
 - 13 de agosto de 2021 se direcciona solicitud a NANCY ROMERO- GESTION CUENTAS SUBDIRECCION FINANCIERA

- 13 de agosto 2021. Se redirecciona solicitud para respuesta al DEPARTAMENTO DE TESORERIA
- 17 agosto 2021. Se remite certificado de ingresos y retenciones del actor a la Subdirección Financiera-
- 20 de agosto 2021. Actor informa a la DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES, que en la DIAN aparece reporte “pago por otros conceptos” por valor de \$104.310.087 efectuado por la FGN, el cual no se le ha hecho y solicita se comunique a donde se debe dirigir para corregir error. Anexa reporte de la DIAN.
- 23 de agosto 2021. Redirecciona solicitud a DEPARTAMENTO DE TESORERIA.
- 23 de agosto 2021. Se informa por parte de TESORERIA a ASUNTOS INTERNACIONALES, que para aclaraciones se debe comunicar con el DEPARTAMENTO DE PROTECCION DE GASTOS RESERVADOS.
- 23 de agosto 2021. Se le brinda la información anterior al peticionario.
- 23 de agosto 2021. Actor remite petición al DEPARTAMENTO DE PROTECCION DE GASTOS RESERVADOS. Se sirva aclarar y si es del caso rectificar el reporte ante la DIAN “pagos por otros conceptos” del año 2020, suma que no corresponde al valor de los contratos suscritos en ese año. La deducción por retención e ICA reportado ante la DIAN no coincide con certificado de ingresos y retenciones expedido. Anexa reporte DIAN.
- 23 de agosto 2021. Se corre traslado de solicitud a TESORERIA
- 23 de agosto de 2021. DEPARTAMENTO DE PROTECCION DE GASTOS RESERVADOS informa a actor que envió solicitud a UNIDAD ADMINISTRATIVA, para verificar contratos de prestación de servicios
- 23 de agosto de 2021. TESORERIA solicita a COORDINADOR GRUPO CONTABILIDAD verificar reporte de información exógena del actor
- 24 de agosto 2021. CONTABILIDAD informa a actor los valores reportados a DIAN año 2020. Pago en cuenta deducible \$103.836.087
- 25 de agosto 2021. Accionante solicita información sobre el valor antes reseñado porque no ha recibido esa suma por donde debe tratarse de una equivocación por lo que reitera se corrija el reporte.
- 25 de agosto 2021. Se direcciona petición a TESORERIA
- 26 agosto 2021. TESORERIA remite a actor certificado de pagos efectuados el 2020 y se le informa que en él se constata que el valor reportado corresponde a lo que efectivamente se pagó; debe validar con Davivienda, entidad receptora del recurso. Para la entidad los contratos se entienden causados o perfeccionado el pago, en el giro
- 26 de agosto 2021. Accionante informa a TESORERIA, estar de acuerdo con pagos. Reitera reclamo del reporte por pago o abono a cuenta deducible hecho a la DIAN, concepto 5016, por cuanto FGN es competente para anular reporte exógeno.
- 24 septiembre 2021. El DEPARTAMENTO DE PROTECCION DE GASTOS RESERVADOS, le informa al accionante que en esa dependencia no figura pago alguno al nit de solicitud durante 2020
- 27 de septiembre 2021. La DIRECCION DE PROTECCION Y ASISTENCIA, le solicita al actor información concreta para direccionar la petición a la unidad competente.
- 28 de septiembre 2020. El actor en respuesta a solicitud, informa que su petición consiste en eliminación del reporte “pago o abono a cuenta deducible” concepto 5016, porque es falso y quien lo emitió es quien puede eliminarlo.

2. La Coordinadora de asuntos constitucionales de la FGN, anexó los siguientes documentos:

*Oficio 20211029155435828, en el cual se encuentra la respuesta otorgada al señor José Eurípides Fuquen Corredor, el 29 de octubre de 2021:

“Me permito informarle que una vez revisado los certificados de retención en la fuente para la vigencia del año 2020 expedidos por la Fiscalía General de la Nación los cuales le fueron remitidos a Usted y generada nuevamente la base de datos del sistema que soporta la información de la Entidad, el Servidor Julio Alfonso Sanabria Almendrales Coordinador del grupo de Contabilidad, observa que se debe solicitar ante la DIAN la respectiva aclaración a la información exógena reportada a su número de cédula, labor que se adelantará en el transcurso de la próxima semana, dado que requiere generar toda la información nuevamente de la Entidad.

“Sin embargo, es importante comunicarle que con el Certificado de Ingresos y Retenciones expedidos en su favor, puede soportar los valores que presenta en su declaración, en caso de presentarse algún requerimiento por parte de la DIAN, la Entidad realizará las correspondientes aclaraciones frente a su caso”

*Oficio No. 20216200000981 del 29 de octubre de 2021, en el cual se encuentra la contestación a la tutela emitida por la Subdirección Financiera.

3.La Subdirección Financiera de la FGN, allegó copia de la respuesta brinda mediante correo electrónico el 29 de octubre de 201 al accionante.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en establecer si se le dio respuesta de fondo al accionante, ya que la entidad accionada alega que se debe declarar hecho superado.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ³ Sentencias T-610/08 y T-814/12. ⁵ Sentencia T-430 de 2017.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa medida, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En Sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)*Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)*Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición*

aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado. “

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que el actor presentó vía correo electrónico un derecho de petición el 11 de agosto de 2021, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES-**, solicitando aclaración de un reporte exógeno remitido a la DIAN, frente a su actividad laboral desarrollada en el periodo fiscal 2020, que no corresponde con la realidad, sin que para la fecha de la presentación de la tutela -27 de octubre de 2021– se le haya dado respuesta de fondo a su petición, pues se ha direccionado el requerimiento a diversas dependencias, y si bien es cierto en comunicación del 26 de agosto del 2021, se le informó por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA MENDOZA HOYOS, del DEPARTAMENTO DE TESORERIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que:

“... Como complemento a la información suministrada, adjunto remito certificación de pagos efectuados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en el año 2020, en el que se puede constatar que efectivamente lo reportado por la entidad como exógena, corresponde a lo que efectivamente se pagó.

“Por lo expuesto le sugiero validar el ingreso de los recursos en la cuenta Davivienda 057000, ya que es la que registra como receptora del recurso y por otra parte tener en cuenta que si el contrato corresponde al año 2019, para la entidad pública se entiende perfeccionado el pago, solo con el giro...”.

Con esta respuesta, se podría decir en principio que la tutela resultaría improcedente, porque desde antes de la presentación de la misma, ya se había resuelto de fondo la petición, empero, resulta sorprendente para el Despacho, que en la contestación de la demanda, por parte de la SUBDIRECCION FINANCIERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se diga que: *“... En lo que corresponde a la aclaración de información exógena la entidad, se solicitará la subsanación del reporte ante la DIAN. Las acciones desplegadas ante la DIAN serán remitidas al actor, así como la respuesta que brinde la misma”.*

De manera que el Despacho considera que ante esa información contradictoria, se le debe aclarar al accionante sobre los pagos que se le hicieron en el año 2020, inclusive sobre los pagos realizados en el año 2020, pero por labores realizadas en el año 2019, y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION cometió un error en la información que se dio a la DIAN sobre la totalidad de los pagos hechos en el año 2020, debe remitirle al accionante el documento que acredite la aclaración ante la DIAN de dichos pagos, ya que de acuerdo con la DIAN, dicha información **solamente puede ser modificada por la entidad informante, en su calidad de responsable sobre las transacciones económicas reportadas, de conformidad con el artículo 51 de la Resolución 000070 de 2019.**

Aunado a lo anterior, no es de recibo lo aludido por la **Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la FGN**, al referir que la petición se radicó el 28 de septiembre de 2021, y que en esa medida está en término de resolver, por cuanto como se

observa de las pruebas allegadas, la petición inicial se hizo el 11 de agosto de 2021, y desde esa fecha ya transcurrieron más de treinta días previstos en el DECRETO 491 del 28 de marzo del 2020, para resolver la tutela.

En consecuencia, como resulta necesario aclararle contablemente los pagos que se le hicieron por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el año 2020, los conceptos, las fechas de pago, el número de la cuenta en que se consignó, el concepto del pago, y si existió un error en el reporte de esos pagos a la DIAN, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará que en el término **máximo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del fallo**, a la **doctora YUI ANGELA MORALES ESPINOSA, en su condición de Subdirectora Financiera de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION o quien haga sus veces**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación DE FONDO a la petición** presentada por el señor **JOSE EURIPIDES FUQUEN CORREDOR**, desde el día 11 de agosto de 2021 y que se reiteró por última vez el 28 de septiembre de 2021, y le remita la respuesta vía correo electrónico, en los términos señalados en precedencia, de no haberlo hecho ya, debiendo informarle o **explicarle contablemente** lo siguiente:

*Qué pagos le hizo la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el año 2020, detallando fecha del pago, el número de la cuenta bancaria, el nombre del banco, y el concepto.

*Qué pagos girados en el 2020, corresponden a trabajos realizados en el año 2019, debiendo especificarle los “PAGOS POR OTROS CONCEPTOS” y “PAGO POR ABONOS POR CUENTA DEDUCIBLE”.

*Si existió un error en la información que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION le dio a la DIAN sobre los pagos hechos en el año 2020 al accionante, deberá remitirle en dicho término, el documento que demuestre la aclaración ante la DIAN, sobre dichos pagos.

Debe aclararse por el Despacho, que no se está ordenando a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que deba necesariamente que corregir la información que le dio a la DIAN sobre los pagos hechos por el accionante, sino que se le está ordenando que contablemente se LE EXPLIQUE al accionante qué pagos se le hicieron, y si contablemente se establece que hubo un error en la información que se dio a la DIAN, se le envíe el documento que le informe a la DIAN sobre esa corrección, pero si no existió ningún error contable, no se está obligando a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que le remita al accionante el documento aclarando a la DIAN, lo que no hay lugar a aclarar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición al ciudadano **JOSE EURIPIDES FUQUEN CORREDOR**, vulnerando por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **doctora YUI ANGELA MORALES ESPINOSA, SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, o quien haga sus veces**, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **RESUELVA DE FONDO LA PETICION RADICADA EL 11 DE AGOSTO DE 2021 Y REITERADA POR ULTIMA VEZ EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, por parte del ciudadano JOSE EURIPIDES FUQUEN CORREDOR,** y le remita la respuesta **por correo electrónico**, debiendo informarle o **explicarle contablemente** lo siguiente:

*Qué pagos le hizo la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el año 2020, detallando fecha del pago, el número de la cuenta bancaria, el nombre del banco, y el concepto.

*Qué pagos girados en el 2020, corresponden a trabajos realizados en el año 2019, por parte del accionante. debiendo especificarle los “PAGOS POR OTROS CONCEPTOS” y “PAGO POR ABONOS POR CUENTA DEDUCIBLE”.

*Si existió un error en la información que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION le dio a la DIAN sobre los pagos hechos en el año 2020 al accionante, deberá remitirle en dicho término, el documento que demuestre la aclaración ante la DIAN, sobre dichos pagos. Pero si no existió ningún error contable en la información enviada a la DIAN, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION no está obligada a remitirle este documento al accionante.

TERCERO: ORDENAR que si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación se debe hacer a los siguientes e mail:

ACCIONANTE: jofuquenco@gmail.com

FGN: graciela.ramos@fiscalia.gov.co y notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SUBDIRECCION FINANCIERA FGN: solangie.silva@fiscalia.gov.co

DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. Lozano', with a horizontal line extending from the end of the signature.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ